

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del **cuadernillo 55/2022** relativo al **INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], deducido del expediente principal **2570/2020**, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha **cuatro de enero del dos mil veintidós**, ante oficialía de **partes de este Juzgado y dentro del expediente principal 2570/2020**, la señora [REDACTED], promueve **incidente de incumplimiento de convenio de pensión alimenticia en contra de [REDACTED]**, y como prestaciones el pago de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional)**, como retroactivo de pensiones alimenticias; pago de pensión alimenticia a favor del menor [REDACTED], y pago de útiles escolares y gastos médicos del citado menor; el pago de gastos y costas que el juicio origine; petición a la que le recayó el auto de fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, donde se le previno a la actora para que aclare su demanda, y por auto de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintitrés** se ordenó girar atento oficio a la empresa [REDACTED], fuente de trabajo del demandado para que se le haga efectivo el descuento del **25%** del sueldo como pensión alimenticia para el **menor [REDACTED]**, pensión que fue decretada en forma provisional mediante auto de fecha **once de diciembre del dos mil**

veinte dentro del expediente principal el cual le fue notificado el día **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** y que subsistió en la sentencia definitiva de fecha **veinte de agosto del dos mil veintiuno**; constado en actuaciones que tal prevención no fue atendida por la accionante. -----

2.- Es así que en fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, es presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional un escrito donde se subsana la prevención, aclarando por conducto de su abogada que la acción intentada es **incidente de pensión alimenticia**, y que únicamente se está solicitando el pago de la pensión y su retroactivo; así como el pago de gastos y costas del juicio; admitiéndose en la vía **INCIDENTAL EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, ordenando dar vista al señor [REDACTED] para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su interés conviniera. -----

3.- En fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintidós (foja 20 frente y vuelta)**, fue llamado a juicio el señor [REDACTED], lo cual fue atendido mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Juzgado en fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós (fojas 21 a la 33)**, oponiendo las excepciones y defensas que estimó oportunas y aportó medios de pruebas de su intención, por lo que siguiendo con la secuela procesal, en fecha **primero de agosto del dos mil veintitrés, (fojas 490-492) se llevó a cabo la AUDIENCIA INCIDENTAL DE PRUEBAS**; y de igual forma el **día tres de noviembre del año próximo pasado (De la 504 a la 510)**, se llevó a cabo la **continuación de la audiencia incidental de pruebas y alegatos**, y el día **quince de abril del año que cursa**, se mandó traer las actuaciones a la vista del suscrito para el efecto de dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia en base a los

siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles que establece: "**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**".- También deberá traerse a estudio el contenido del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: "**Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente**".- Finalmente el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**" - -

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."- - - - -

El artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".-----

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".-----

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".-----

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".- -

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. - - - - -

Y el diverso artículo **305**, dispone: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”. - - - - -

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”. - - - - -

III.- Consiguientemente, sujetándose este Juzgador al **principio de congruencia** que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda incidental y su respectiva contestación, es decir, **sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada)**; pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que

sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción; sin pasar por alto que en los juicios familiares, la aplicación de las normas que rigen su procedimiento no debe ser rígida, **sino flexible y garantista de los intereses del menor**; por lo que el suscrito Juez estima pertinente determinar PRIMERO si en el juicio que nos ocupa, la señora [REDACTED] [REDACTED], justificó los elementos constitutivos de la acción deducida y en caso afirmativo, emprender entonces el correspondiente estudio de las excepciones opuestas por el **señor** [REDACTED] [REDACTED]; esto debido a que las precitadas excepciones, no tienen otro objeto que el destruir o entorpecer la acción, lo cual es únicamente factible cuando se hubiere acreditado la acción planteada; resultan aplicables las siguientes ejecutoria de Jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, enero del año 2002, Pagina: 1238, Tesis: VI.2.C. J/218 y tesis aislada de la Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 1374; mismas que a la letra rezan:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.

Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.147 C

Amparo en revisión 81/2011. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José César Flores Rodríguez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 1374. **Tesis Aislada.**

IV.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.- La vía incidental planteada se encuentra regulada en los numerales 433 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 433.- Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.

Artículo 941.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin

suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”

La litis judicial en estudio se encuentra en los escritos de demanda incidental y contestación a la misma, visibles a **fojas de 1-10 y de la 21 a la 33 de actuaciones**, los cuales esta Autoridad tiene por reproducidos en este segmento, como si a la letra se insertaran, en base al principio de economía procesal, siendo aplicable el caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia numero 2ª./J. 58/2010, Registro: 164518, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- ESTUDIO DEL INCIDENTE CON PERSPECTIVA DE INFANCIA.- Esta Autoridad resuelve el presente asunto adoptando una perspectiva de infancia, tomando en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la Convención de los derechos del Niño, al encontrarse involucrado directamente un Adolescente, esto es, a).- Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes; b).- Respetar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y asegurar su aplicación sin discriminación; c).- Hacer

efectivo el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a expresar su opinión libremente al afectársele directamente y a que dicha opinión se tenga debidamente en cuenta y d).- Respetar el derecho intrínseco de Niñas, Niños y Adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo; esto en relación al incumplimiento del convenio celebrado, respecto al incremento de los aumentos que ha sufrido la misma desde su pacto, como se convino en autos. Sirviendo de sustento la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de 2006, que establece:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, **recabación oficiosa de pruebas**, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Y además el siguiente criterio Jurisprudencial:

JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.

Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles,

las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.147 C

Amparo en revisión 81/2011. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José César Flores Rodríguez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 1374. **Tesis Aislada.**

En primer lugar debe señalarse que en los autos del juicio principal, se dictó proveído en fecha **once de diciembre del dos mil veinte (fojas 11 a la 14)**, que le fue notificado el día **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, mediante el cual se decreta una pensión alimenticia provisional a cargo de [REDACTED] por la cantidad equivalente al **25%** de su salario y demás prestaciones que obtenga por su trabajo; misma que fue declarada como subsistente en la sentencia definitiva de fecha **veinte de agosto del dos mil veintiuno (fojas 27 a la 30)**, la cual causó ejecutoria en fecha **nueve de septiembre de ese año; constando en actuaciones que a fojas 111 y de la 121 a la 125 del sumario**, obran documentales en donde se hace constar que el demandado labora para la empresa [REDACTED]

██████████, con fecha de ingreso **catorce de febrero del dos mil diecisiete**, quien al día **treinta de marzo del dos mil veintitrés**, percibía como sueldo timbrado la cantidad semanal de **\$ 3,7432.80 pesos brutos**, y que corresponde como descuento de pensión alimenticia ordenada, la suma de **\$750.06 pesos**; así mismo se documenta que a la parte actora se le hizo entrega en fechas **trece y veinte de abril del dos mil veintitrés** de sendos cheques por las cantidades de **\$ 750.06 y 791.77 pesos** por la empresa para la que labora el reo procesal, esto por el equivalente al veinticinco por ciento de sus salario semanal; de lo que se advierte que fue a partir de esa fecha que se dio formalmente cumplimiento al pago de pensión alimenticia ordenada; es así que es procedente la tramitación de este incidente. - - - - -

VI.- INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

De los hechos expuestos en el escrito de demanda incidental presentado por ██████████, es evidente que se adolece respecto al incumplimiento del demandado como pago en forma completa de la pensión alimenticia que mediante acuerdo de fecha **once de diciembre del dos mil veinte** dentro del expediente principal se decretó. - - - - -

Ahora bien, el demandado incidentista al desahogar la vista otorgada, niega el incumplimiento, aludiendo que no está establecido un parámetro para su cobro y no hay algún pacto de voluntades que establezca que debe pagar como pensión alimenticia la cantidad de **\$500 pesos semanales**; además refiere que el está a cargo del menor ██████████, en periodo vacacionales sin que su colitigante ██████████ le aporte pensión alimenticia, y que cuenta con otro acreedor alimentario, ofertando como medios de prueba entre otros que mas adelante se analizarán, recibos de

depósito a la cuenta de la hoy actora, con la intención de acreditar que ha cumplido con la obligación alimentaria. -----

Es de explorado derecho que es **obligación del Juzgador en materia de Familia**, resolver los asuntos de su competencia partiendo de los hechos expuestos, deber que emana de los artículos 925, 926 y 929 del Código de Procedimientos Civiles, los que establecen que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y otorgan facultad al Juez de lo Familiar de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, estableciendo además el último numeral que no se requieren formalidades especiales para acudir con el Juez de lo Familiar cuando se reclamen asuntos de dicha índole, aunado a lo anterior tenemos la figura jurídica de la **suplencia en los planteamientos de derecho**, entendida esta como nos ilustra Lázaro Tenorio, en el sentido de ser una acción de subsanar o sustituir una exposición deficiente respecto a determinado derecho de orden sustantivo o procesal que la ley establece a favor de los menores, **sobreponiendo siempre el interés superior de los menores**; es por ello que en base a lo antes expuesto y una vez analizadas las actuaciones que integran la presente litis incidental, donde tenemos que la accionante aportó como medios de prueba y que se desahogaron en la audiencia de fecha uno de agosto del dos mil veintitrés (fojas 490- 492), la CONFESIONAL a cargo del demandado incidental [REDACTED], quien al dar contestación a las posiciones calificadas de legales y que constan en el pliego obrante a **fojas 488 y 489** de actuaciones, las negó de forma categórica, prueba que así vertida, no aporta soporte alguno para la oferente de la misma, en términos del artículo 402 del código procesal civil; de igual forma se analiza la prueba testimonial aportada por la actora incidental, donde tenemos que las [REDACTED] [REDACTED], fueron contestes en afirmar que: Conocen al señor [REDACTED].; que quien cubre la mayor parte de los gastos escolares, médicos y alimentarios

del menor [REDACTED], es la actora; que el señor [REDACTED] [REDACTED] empezó a cumplir con la pensión alimenticia de su menor hijo [REDACTED], desde que es descuento por vía nómina. Testimonios que son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas y atendiendo que los hechos sobre los que declaran los testigos, son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, los conocieron por sí mismas, así como por las características personales de las atestes, relativas a la edad, capacidad intelectual, probidad, independencia de criterio e imparcialidad; atendiendo a que son madre y pareja sentimental respectivamente de la accionante, fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda incidental, otorgándosele a dicha probanza el valor probatorio conforme a los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. y las siguientes Tesis Jurisprudenciales: Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia con el rubro "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION**" numero I.8o.C. J/24 con Registro digital: 164440, emitida por los Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. con el texto siguiente:

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así también, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349. con el titulo "**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA,**

VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS." y texto siguiente;

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente **2570/2020** de donde dimana este incidente, dentro del cual a **foja 10** obra copia certificada del acta de nacimiento del menor [REDACTED], mediante las cuales se acredita el vínculo filial del menor con ambas partes procesales, y se establece su minoría de edad, documental que hace Fe Plena de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 322 fracción IV, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles. -----

En contraste a lo anterior, tenemos que la parte demandada incidental aportó y se desahogaron los medios de prueba siguientes:

CONFESIONAL.- A cargo de la accionante en el incidente [REDACTED], quien en la audiencia de pruebas celebrada en fecha **uno de agosto del dos mil veintitrés (foja 490 - 492)**, dio contestación al pliego de posiciones que obra a fojas 487, admitiendo como cierto que en los periodos vacacionales de semana santa, verano e invierno deja a su menor hijo al cuidado de su progenitor y que durante esos periodos no aporta pensión alimenticia al padre del niño; medio de prueba que se valora de conformidad con los **artículos 402, 403 y 418 del código procesal civil.** -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los [REDACTED]

[REDACTED], los cuales al dar contestación al interrogatorio que les fue formulado en la audiencia respectiva, fueron coincidentes en afirmar que: conocen ambas partes procesales; que [REDACTED] ha cumplido con su obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de su menor hijo [REDACTED].; que quién tiene la custodia del menor es [REDACTED].; *que no hubo convenio de pensión alimenticia celebrado entre las partes; que fue verbal, pero no convenio firmado;* que siempre han convivido el niño con su padre; que el menor [REDACTED]., durante los periodos vacacionales de semana santa verano e invierno pasa la mayor tiempo con su papá; que [REDACTED] no aporta pensión alimenticia mientras el menor se encuentra con su papá en periodos vacacionales; que en los periodos vacacionales la señora [REDACTED] se desobliga totalmente con su menor hijo [REDACTED].; una vez analizada en su integridad, las testigos refieren el cumplimiento del demandado para con su menor hijo y tras un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por ambas, se concluye que la citada probanza no fue la idónea a efecto de desacreditar la acción pretendida, en virtud de que no refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien es cierto al dar respuesta a las preguntas; son insubstanciales e inconducentes, ya que no establecen la forma, monto y periodicidad con que el pasivo procesal cumple con sus obligaciones alimentarias; motivo por el cual esta Autoridad ponderando conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, no le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 413 y 418 del Código Procesal Civil.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en comprobantes de depósitos de dinero que refiere son a la cuenta de la accionante (**fojas de la 34 a la 71 y 74**), si bien no fueron formalmente perfeccionados, tampoco fueron redargüidos de falsos por quien en todo caso podría afectarle,

por ello se estima que acreditan lo que de ellas se desprende, y que administradas con los diversos medios probatorios que obran en autos, como son el propio escrito de demanda, la confesional a cargo de la actora incidental y la testimonial por ella aportada, se les concede valor probatorio pleno para tener por **acreditado parcialmente** el cumplimiento de pensión alimenticia decretada en el juicio principal, por lo que atendiendo al principio de la buena fe procesal, no podemos perjudicar de falsa esa prueba. Sirve de criterio orientador, la tesis aislada Registro digital: 226941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 226, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS, VALORACION Y EFICACIA DE LOS.

Es cierto que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los documentos privados presentados en juicio como prueba por uno de los interesados y no objetados por la parte contraria, se tiene por admitidos y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos, pero también lo es que la falta de objeción por la contraparte del oferente, únicamente constituye una admisión ficta del contenido de los documentos, sin que tal circunstancia implique que su valor probatorio tenga plena eficacia jurídica para demostrar el extremo planteado, toda vez que el numeral 402 del ordenamiento legal citado otorga al juzgador plenas facultades para valorar en su conjunto, los medios de convicción allegados al juicio por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con la obligación ineludible de exponer en forma clara los fundamentos de esa valoración y de la decisión que se tome en el caso, por tanto, el valor indiciario que conlleva la admisión ficta de documentos no objetados, comprende la obligación para quien los ofrece de **administrarlos con otros medios probatorios**, a fin de obtener la eficacia jurídica que con ellos se pretende."

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo [373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo [402](#) del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia

de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, **el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal**, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la **existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate**. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo [17 de la Constitución Federal](#). Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.”

[REDACTED]

[REDACTED], información que mediante oficio y anexos visibles a **fojas de la 128 a la 459**, rindió el representante legal de la institución bancaria, documental que acredita que la accionante tiene la cuenta descrita en el documento, y los estados de cuenta del **veinticinco de abril del dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**; medio de prueba que acredita lo que en el se describe, pero a juicio de quien esto resuelve no es pertinente para acreditar el cumplimiento que se le reclama, ya que no demuestra que haya realizado depósitos de dinero a la cuenta de la actora, debido a que si bien es cierto, en los estados de cuenta aparece el rubro "depósitos", no se especifican los motivos ni quien los

hace, lo anterior de conformidad con los numerales 277, 322 y 418 del Código de Procedimientos Civiles. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de recibos de energía eléctrica que obran a **fojas 72 y 73**, documentales que al no tener relación con los hechos controvertidos, no merecen ser motivo de estudio.-----

En el mismo contexto, tenemos que ambos colitigantes aportaron las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL**, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, se actualiza a favor de la parte actora incidental esto al ver que las constancias que integran el sumario le benefició para demostrar el hecho en que sustenta su acción, y en cuanto a la presuncional, apegada a las reglas de la sana crítica, de las actuaciones que se encuentran integradas dentro del sumario se advierten bastantes indicios que evidencian presunción legal y humana a favor de la parte actora en este juicio, de ahí que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 415 y 418 del Ordenamiento procesal de la materia. Se sustenta lo expresado en líneas que anteceden, en base a la Tesis con **Registro digital: 2020604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.C.5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada**, con el siguiente rubro y contenido:

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.

Los artículos **190 a 196** del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual,

resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada **2a. LXIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.”

VII.- FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA EL MENOR [REDACTED].- Por lo analizado en los párrafos que preceden, y atento a los numerales 300, 305, 306 y 308 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, de donde nace la obligación del Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno de deber de velar porque las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tratándose de alimentos, el Suscrito se encuentra investido de facultades amplísimas al grado que puede actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr la satisfacción de los mismos al acreedor que corresponda, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **308** del

Código Civil del Estado de Baja California, los menores tienen la presunción de necesitar alimentos, y debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, tomando en consideración que mediante auto de fecha **once de diciembre del dos mil veinte**, se decretó como pensión alimenticia a favor del menor afecto a los autos, de manera provisional el **25% (veinticinco por ciento)**, de los ingresos del demandado, considerando de igual forma que la actora no hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional si el menor [REDACTED]. tenga alguna condición especial que requiera gastos extraordinarios, y que el demandado incidental refiere que cuenta con otro acreedor alimentario, quedando demostrado que los periodos vacacionales de invierno, semana santa y verano, el niño permanece con el progenitor no custodio; es por ello que respetando el principio de proporcionalidad que debe imperar en la institución de los alimentos y los lineamientos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia de Baja California, resultado de la Reunión de Trabajo de Jueces y Juezas de Primera Instancia Familiar Zona Costa, de fecha 23 de enero del dos mil veintitrés, resulta procedente el establecer a cargo del demandado [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia Definitiva en favor de su menor hijo antes mencionado, por la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba, y que deberá ser entregada a la **señora** [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija. Sirve de apoyo la tesis titulada "**PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**" emitida por Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 549. Tesis Aislada :

En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que

le facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor previsto en el artículo . Así, a diferencia del principio dispositivo del derecho civil en sentido estricto -en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente a las partes, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables. De ahí que resulta legítimo que, en aras del interés superior del menor, en una controversia familiar el juzgador determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor involucrado en el juicio; dicha determinación quedará condicionada a que previamente se haya otorgado el derecho fundamental de audiencia al deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido.

Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingresos que expida la caja auxiliar de la Unidad de Apoyo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California a éste Juzgado a nombre de la señora [REDACTED]. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], a fin de dar cumplimiento al presente considerando. - - -

VIII.- ALIMENTOS RETRACTIVOS.- Por lo que respecta a esta prestación, es de concluirse que **resulta procedente**, toda vez que [REDACTED] funda su petición respecto a que el señor [REDACTED], realice el pago retroactivo de la pensión alimenticia a favor del menor [REDACTED], esto al ser omiso en realizarla de manera completa; y el **señor** [REDACTED], al dar contestación a la demanda, refiere que ha venido dando aportaciones y otras circunstancias que pretende sean atenuantes al incumplimiento que se le señala, lo que no logró acreditar; por lo que

este Jugador toma en consideración el aumento de la canasta básica desde **el año dos mil veinte** en que se fijó la pensión, y que el salario mínimo se ha incrementado año con año, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el objetivo del aumento del salario mínimo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo, siendo que los salarios mínimos son publicados en el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, fuente de derecho a la que el suscrito Juzgador está obligada a conocer por ser un **hecho notorio** (artículo 282 del código procesal civil) y el contenido de dichos diarios trasciende a las generalidades de manera **coercitiva**. - - - - -

En base a ello, tenemos que la parte demandada aportó los recibos y comprobantes de depósitos de dinero a favor de su menor hijo por conducto de su madre y que además de la obrante a foja 74 que es del **año 2017**, suman las siguientes cantidades:

AÑO 2020.- Seis depósitos (fojas 35 y 36), que arrojan la cantidad de **\$1,420 pesos (Mil cuatrocientos veinte esos 00/100)**, mismos que no serán tomando en consideración en este fallo, toda vez que son de fechas anteriores al establecimiento de la pensión alimenticia. - - - - -

AÑO 2021.- Once depósitos (fojas 45, 50, 58, y de la 64 a la 71,), que arrojan la cantidad de **\$3,590.00 pesos (Tres mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**.

AÑO 2022.- Veinticuatro depósitos (fojas de la 38 a la 44, de la 46 a la 57 y de la 59 a la 63) que arrojan la cantidad de **\$ 10,400.00 pesos (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**

TOTAL ACREDITADO DE APORTACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA: \$13,990 Pesos (Trece mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

Por otro lado; tenemos que como ya indicó anteriormente, el señor [REDACTED], labora para la empresa [REDACTED], con fecha de ingreso **catorce de febrero del dos mil diecisiete** y que al día **treinta de marzo del dos mil veintitrés**, el pasivo incidental percibía como sueldo timbrado la cantidad semanal de **\$ 3,7432.80 pesos brutos** y que corresponde como descuento de pensión alimenticia ordenada la suma de **\$750.06 pesos**; así mismo se documenta que a la parte actora se le empezó a hacer entrega por la empresa para la que labora el reo procesal, de la pensión alimenticia decretada, esto por el equivalente al **veinticinco por ciento de su salario semanal**; de lo que se advierte que fue a partir de esa fecha que se dio formalmente cumplimiento. - - - - -

Ahora bien, a fin de tener un parámetro para establecer el quantum adeudado por este concepto, debemos considerar que si para el **año 2023 la suma de la pensión** alimenticia semanal para el menor [REDACTED], correspondía a **\$ 750.06 pesos (Setecientos cincuenta pesos 06/100 moneda nacional)**, y que el salario mínimo general en México aumentó de la siguiente manera:

Año	Salario	Incremento representado en cantidad	Incremento representado en porcentaje
1 de enero de 2021	213.39	27.83	15.00%
1 de enero de 2022	260.34	46.95	22.00%
1 de enero de 2023	312.41	52.07	20.00%

Luego entonces, resulta que los **\$ 750. 06 pesos**, de pensión alimenticia proporcionado al **año 2023**, en el **año 2022**, debió ser de **\$ 600.05 pesos** y para el **año 2021** era de **\$ 467.94 pesos**; bajo este tenor si el demandado incidental acreditó haber aportado de pensión **\$ 13,990 Pesos (Trece mil novecientos noventa pesos**

00/100 moneda nacional), tenemos que le adeuda la cantidad de \$ \$ 43,437.58 Pesos (Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete 58/100), correspondiente al periodo del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno (cuando fue notificado de la pensión alimenticia provisional) al trece de abril del dos mil veintirés ; tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

AÑOS	CANTIDAD DE PENSIÓN ALIMENTICIA SEMANAL	SEMANAS	CANTIDAD QUE DEBIÓ DEPOSITAR
2021	\$467.94	32 13 mayo al 31 diciembre	\$14,974.08
2022	\$600.05	52	\$31,202.60
2023	\$750.06	15	\$11,250.90
TOTAL:			\$57,427.58

Por lo que al restarle la cantidad aportada de **\$13,990 Pesos (Trece mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), resulta un TOTAL ADEUDADO= \$ 43,437.58 Pesos (Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete 58/100).** Sirviendo de apoyo el siguiente criterio obligatorio que a la luz jurídica nos dice:

ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

3a.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XV, pág. 37. Amparo directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen CXXXIV, pág. 16. Amparo directo 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 1, pág. 13. Amparo directo 1028/67. Cristóbal Torres González. 9 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 86, pág. 13. Amparo directo 3040/75. Juan José Santiago Hernández. 11 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 89, pág. 51. Amparo directo 618/75. J. Jesús Martínez Pratz. 3 de mayo de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Cuarta Parte. Pág. 57. **Tesis de Jurisprudencia.**

PERITOS. CUANDO EL JUEZ PUEDE POR SÍ SOLO, CON SU EXPERIENCIA Y SU CULTURA NORMAL, ENCONTRAR LAS REGLAS, EL PRINCIPIO O EL CRITERIO APTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN DEBATIDA, NO ES NECESARIO SU AUXILIO CALIFICADO.

Existen casos en que por la complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el Juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o planteada en el proceso, que impiden su adecuada comprensión por éste, y sólo con el auxilio de dictámenes periciales puede normar su criterio y llegar con seguridad al conocimiento de la verdad para emitir su decisión judicial; sin embargo, existen otros casos en que no es necesario o indispensable ese auxilio calificado, cuando el Juez puede, por sí solo, con su experiencia y con su cultura normal, encontrar las reglas, el principio o el criterio aptos para resolver la cuestión debatida, como en el caso de que con una simple operación aritmética se pueda decidir el punto cuestionado, siendo innecesaria la peritación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.23 K

Amparo directo 727/97. Virginia Maritza Medina Torres. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Febrero de 1998. Pág. 525. **Tesis Aislada.**

HECHOS NOTORIOS ACEPTADOS POR EL JUZGADOR (SALARIO MINIMO).

Aun cuando el juzgador haya omitido indicar la fuente de su información para estimar el salario mínimo en determinada suma de dinero, esta cuestión, por su notoriedad, no es de las que necesariamente deban probarse en autos.

3a.

Amparo civil directo 1439/46. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L. 22 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matus Escobedo.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXIX. Pág. 525. **Tesis Aislada.**

Lo anterior atendiendo a que de las propias manifestaciones de la accionante, el obligado ha cubierto la pensión aunque de manera irregular e incompleta, lo cual no desvirtuó el demandado, sin soslayar que el pasivo procesal ofertó medios de prueba, los cuales no fueron suficientes para acreditar las aportaciones de manera constante, luego entonces la accionante pide el pago de las cantidades que le

corresponde al pasivo procesal haber cubierto. - - - - -

IX.- REQUERIMIENTO.- Es así que al no acreditar el **señor** [REDACTED], haber cubierto "en forma **total**" su obligación de pago; **se ordena por conducto del ACTUARIO de la adscripción, "requerir" al antes nombrado para que en el término improrrogable de CINCO DIAS posteriores a que quede firme la presente resolución, cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad adeudada consistente en \$43,437.58 Pesos (Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete 58/100); apercibiendole que de no hacerlo, procederá el Secretario Actuario de la adscripción a embargarle bienes de su propiedad suficientes que garanticen el pago y cumplimiento de la obligación contraída;** en términos de los artículos 492 y 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios obligatorios que nos dicen:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.23 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 767

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.3a. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XV, pág. 37. Amparo directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Volumen CXXXIV, pág. 16. Amparo directo 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 1, pág. 13. Amparo directo 1028/67. Cristóbal Torres González. 9 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 86, pág. 13. Amparo directo 3040/75. Juan José Santiago Hernández. 11 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 89, pág. 51. Amparo directo 618/75. J. Jesús Martínez Pratz. 3 de mayo de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Cuarta Parte. Pág. 57. **Tesis de Jurisprudencia.**

X.- GASTOS Y COSTAS.- Resulta **improcedente** el condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas causadas en éste juicio, toda vez que el presente juicio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el *Artículo 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*-----

XI.- EXCEPCIONES.- Del escrito de contestación de demanda incidental, se advierte que el pasivo procesal opuso excepciones con las que pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, por lo que analizando la por lo que analizando la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO;** estas se estudian en conjunto, en virtud de encontrarse estrechamente relacionadas entre sí, las citadas excepciones resultan improcedentes en virtud de que no constituye propiamente hablando una excepción, toda vez que sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en la que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; y en la especie tenemos que se arribó al sentido de este fallo, atendiendo primeramente el

interés superior del menor hijo de los colitigantes, además de los tratados en los que México es parte, el artículo 4 de nuestra Carta Magna, indica: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.". El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, artículos 299, 305, 308 y 317 del Código Civil del Estado, así como los numerales 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles. En el presente juicio han quedado demostrados los supuestos previstos en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia" y analizados que han sido en los considerandos que anteceden tanto en escrito de demanda como la contestación a la misma, y las pruebas allegadas al sumario, de ellos se puede advertir que la parte actora se encontraba legitimada para acudir a juicio. En cuanto a la diversa excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Deviene improcedente atendiendo a que la hizo consistir en el hecho que en la demanda no se especifican circunstancias de modo tiempo y lugar, analizada que fue, se determina que la misma resulta improcedente, toda vez que de los hechos narrados por la activo se desprende lo contrario al tener por cubiertas las circunstancias ya mencionadas, tal como se desprende de la misma.- - - - -

XII.- VERSIÓN PÚBLICA.- En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena que **se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial de Baja California, publicado en el boletín del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los *Artículos 1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 317, y demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y Artículos 1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 94, 256, 322, 329, 331, 396, 405, 407, 408, 413, 418, 492, 495, 925, 926, 927, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado*, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La accionante [REDACTED], acreditó los hechos de su acción y el **demandado incidental** [REDACTED], contestó la demanda, oponiendo defensas y excepciones, las cuales demostró parcialmente, pero no aptas ni suficientes para demeritar la acción intentada.

SEGUNDO.- Por las razones que se contienen en el Considerando *séptimo* de la presente Resolución, se fija en forma definitiva al señor [REDACTED], la cantidad equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe previos los descuentos de Ley, por concepto

de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo [REDACTED]. -
-

TERCERO.-Por las razones que se contienen en el considerando *octavo* de la presente Resolución, se condena al demandado incidental [REDACTED], a pagar la cantidad de **\$ 43,437.58 Pesos (Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete 58/100)**, por concepto de **alimentos retroactivos comprendidos del periodo del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno (cuando fue notificado de la pensión alimenticia provisional) al trece de abril del dos mil veintitrés.**-----

CUARTO.- En términos del considerando *noveno* de esta sentencia y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo **492** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se le otorga al demandado [REDACTED], un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para efectos de que realice el pago de la cantidad señalada dentro del diverso considerando en cita, **APERCIBIDO** de que en caso de no cumplir con dicho pago, procederá el C. Secretario Actuario adscrito a éste Juzgado en compañía de la parte actora en la ejecución a **EMBARGARLE** bienes suficientes de su propiedad para garantizar la cantidad adeudada.-----

QUINTO.- De conformidad con el considerando *décimo* de este fallo interlocutorio, Resulta **improcedente** el condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas causadas en éste juicio, toda vez que el presente juicio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el *Artículo 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*-----

SEXTO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando *décimo primero*, de esta pieza de resolución, devienen improcedentes las **EXCEPCIONES** que vierte el demandado en su escrito de contestación de demanda.-----

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena que **se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial de Baja California, publicado en el boletín del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince .-----

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILARESPE MUÑOZ**, ante su **Secretario de Acuerdos LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

GAVM/AJGH

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS